

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-899/2013.

ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra de la omisión del aludido tribunal de dictar acuerdo respecto a su solicitud formulada mediante ocurso de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, así como el retardo injustificado en hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/12/2013; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Juicio ciudadano local. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, juicio que se radicó con el número de expediente JDC/12/2013. En el juicio se impugnó la negativa de las autoridades responsables señaladas, de realizar el pago de dietas y aguinaldo que le correspondía al ahora actor, con motivo del ejercicio del cargo público de Regidor del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

II. Sentencia del juicio ciudadano local. Seguido el juicio ciudadano local JDC/12/2013 en todas sus fases, el veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Oaxaca, dictó sentencia en la que condenó a las autoridades responsables realizaran el pago de las dietas y aguinaldos adeudados a que tenía derecho a percibir el ahora actor.

III. Incidente de liquidación. A fin de cuantificar la condena liquida decretada en la sentencia del juicio ciudadano local, el veinticinco de marzo de dos mil trece, el ahora enjuiciante, ante el Tribunal Electoral Local responsable, promovió incidente de

liquidación de sentencia en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, exhibiendo la respectiva planilla de liquidación, para su aprobación y resolución.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El cinco de abril de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio ciudadano, ante el citado órgano jurisdiccional local, ahora responsable, para controvertir la omisión y retardo injustificado para substanciar y resolver el incidente de liquidación de sentencia promovido el veinticinco de marzo del presente año, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, juicio que se radicó en el índice de esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-860/2013.

V. Acuerdo plenario. El diez de abril de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, resolvió el escrito de veinticinco de marzo de dos mil trece, al dictar acuerdo plenario, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de la liquidación y aclaración de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil trece, dentro del presente expediente, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha de plano la liquidación de la sentencia promovida por el actor, por las razones esgrimidas en el CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se otorga a la autoridad responsable un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, para que cumpla con lo resuelto en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente citado al rubro e informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal en los términos expuestos en el CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Se declara improcedente la aclaración de sentencia promovida por Domingo Said García García, Síndico Municipal del honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, por lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

QUINTO...

[...]

VI. Solicitud de Modesto Bernardo Pérez. El diecisiete de abril de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó escrito, ante el citado órgano jurisdiccional local, en el que señaló que en virtud de haber transcurrido el plazo fijado para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha diez de abril de dos mil trece, solicitó hacer efectivo el apercibimiento realizado al presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; dar vista al Congreso del dicho Estado y girar oficio al Titular de la Secretaria de Finanzas de la citada entidad, con los apercibimientos de Ley.

VII. Sentencia de Sala Superior. Seguido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-860/2013, el veinticuatro de abril del presente año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que ordenó al Tribunal Electoral local, señalado como responsable, para que en el término de cinco días dictara interlocutoria en el incidente de liquidación de sentencia promovido por Modesto Bernardo Pérez, en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/12/2013.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintinueve de abril de dos mil trece, el hoy actor promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el presente juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión del aludido tribunal de dictar acuerdo respecto a su solicitud formulada mediante ocurso de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, así como el retardo injustificado en hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/12/2013,

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

a) Mediante oficio número TEEPJO/SGA/0842/2013 de tres de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día seis siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió escrito de presentación de demanda, copias certificadas de la resolución de veintidós de marzo pasado del expediente identificado con la clave JDC/12/2013 y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de su trámite, así como diversa documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

b) Turno a ponencia. Recibidas las constancias anteriores, mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-899/2013**, y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2066/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación y requerimiento . Por proveído de fecha catorce de mayo de dos mil trece el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Instructor, acordó entre otros, radicar el juicio y requerir, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial Oaxaca, por conducto de su Presidenta para que remitiera las constancias que acreditaran que realizó al actor la notificación del acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, dictado en el expediente JDC/12/2013.

d) Acuerdo de desahogo de requerimiento. El quince de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el sentido de tener por desahogado el requerimiento de mérito; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, en vinculación con el acceso y ejercicio del cargo, a partir del hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha omitido dictar acuerdo respecto a su solicitud formulada mediante recurso de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, así como el retardo injustificado de dicho tribunal en hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/12/2013, relacionado con el pago de dietas y aguinaldo que le corresponden por el desempeño de su cargo. Son aplicables en lo conducente, las tesis de jurisprudencia 19/2010 y 21/2011 emitido por esta Sala Superior de rubros y textos siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección

popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante señala como actos impugnados: ***“en contra de la Omisión y retardo injustificado en que incurren los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (en el JDC/12/2013) para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado por el suscrito mediante recurso de 17 de abril de 2013, así como el retardo injustificado para hacer cumplir la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano de origen y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia”.***

Lo anterior, permite concluir que el actor reclama lo siguiente:

1. La Omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/12/2013, de acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado por el actor mediante recurso de diecisiete de abril de dos mil trece, y

2. El retardo injustificado del tribunal responsable para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/12/2013 y la omisión de hacer efectivos los medios de apremio.

TERCERO . Improcedencia . En la especie, procede **desechar** el juicio presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y que resulte vinculatoria para las partes, constituyendo un presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio,

ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, la mencionada consecuencia procesal se actualiza en el caso, por las siguientes razones:

Del escrito de demanda se tiene que el actor hace valer, como primer acto reclamado, la omisión y retardo injustificado en que incurre el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución respecto de la solicitud contenida en el escrito de fecha diecisiete de abril del año en curso.

En ese tenor, considera el actor, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su concepto, ha transcurrido un plazo razonable de más de doce días, sin que dé respuesta o dicte resolución a su recurso de diecisiete de abril pasado, en relación a la solicitud que formuló respecto de que se hiciera efectivo el apercibimiento realizado a la autoridad municipal señalada como responsable en el juicio ciudadano JDC-12/2013, y con fundamento en los artículos 61, Fracción VIII y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se diera vista al Congreso del Estado a efecto de que este determine respecto a la suspensión y revocación del Presidente Municipal responsable. Además, girara atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, retuviera de las partidas presupuestales que se entregan al municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la cantidad de cuatrocientos mil pesos, para que se pagaran al ahora actor y se les apercibiera al Congreso del Estado y al titular de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal, aplicaría las medidas de apremio en términos de la Ley de la materia.

La omisión de dar trámite a su recurso, a decir del actor, se traduce en un retardo injustificado en la resolución y despacho de los asuntos sometidos a consideración del tribunal responsable, y viola de manera directa el derecho humano de prontitud y expedites de la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, contemplado en el citado artículo 17 de la constitución federal.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, la omisión reclamada dejó de existir y por ello se carece de materia para resolver, pues en autos está demostrado que el treinta de abril del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió el Acuerdo plenario en el expediente JDC/12/2013, que en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

[...]

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO La litis en el presente asunto, consiste en determinar si ha sido cumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el pleno de este tribunal, en la cual se ordenó al presidente y tesorero municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, desplegar las siguientes conductas:

Deben pagar al ciudadano Modesto Bernardo Pérez, las dietas correspondientes a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil once, hasta la segunda quincena de marzo de dos mil trece, así como el aguinaldo del ejercicio dos mil once y dos mil doce respectivamente, lo anterior a razón de:

- a) Del periodo comprendido, entre **la primera quincena de julio de dos mil once y la segunda quincena del mes de abril de dos mil doce**, han transcurrido diez meses, que lo integran veinte quincenas, a razón de diez mil pesos cada una de ellas, lo cual hace la suma equivalente a **doscientos mil pesos cero centavos en moneda nacional**.
- b) Así mismo, del periodo comprendido entre **la primera quincena del mes de mayo, hasta la segunda de diciembre de dos mil doce**, transcurrieron ocho meses, que lo integran dieciséis quincenas, a razón de diez mil pesos cada una, nos da un resultado de **ciento sesenta mil pesos cero centavos en moneda nacional**.
- c) Ahora bien, la época que abarca del mes de **enero de dos mil trece a la fecha en que transcurre**, lo comprenden cuatro meses, y que éstas, están integradas por ocho quincenas, a razón de tres mil pesos, nos da un resultado de **veinticuatro mil pesos cero centavos en moneda nacional**.
- d) El monto a pagar por el concepto de **aguinaldos a que tiene derecho de percibir el actor por los años dos mil once y doce**, tomando como base para su cuantía lo pagado por ese concepto a los demás regidores del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a razón de diez mil pesos, que multiplicados por dos años de ejercicio del cargo, se deduce que la cantidad a pagar es de **veinte mil pesos cero centavos en moneda nacional**.

Por lo anterior, la suma total que la autoridad señalada como responsable debe cubrir al ciudadano Modesto Bernardo Pérez, hasta la fecha que transcurre, es de cuatrocientos cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, ya que no puede considerarse que las dietas pueden dejar de pagarse a los concejales, las dietas que se garantiza a los titulares del cargo, el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, además de que dicha obligación no fenece sino hasta sea cubierta en su totalidad el adeudo, es decir, se actualiza momento a momento.

e) Así mismo, se ordenó a las autoridades responsables que tomen las medidas necesarias para que en un término de **setenta y dos horas** contado a partir de la notificación, paguen al impetrante las dietas que se le adeudan en los términos antes expuestos, y una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra, remita las documentales con las que demuestre haber cumplido esta determinación.

Ahora bien, se desprende del escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, signado por Domingo Saíd García García, que se ostenta como Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que hace diversas manifestaciones, el cual se aprecia de la siguiente manera:

EL PODER JUDICIAL
17-4317-2013 JDC/12/2013

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S

DOMINGO SAÍD GARCÍA GARCÍA, con el carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, mismo que se encuentra acreditado en autos del expediente supraindicado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por acuerdo plenario de fecha diez de abril del año dos mil trece, se ordenó a mi representado, que fuera cumplida la sentencia de fecha veintidós de marzo del año en curso dictada en el juicio en el que se actúa, sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que estamos ante la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la resolución en virtud de que el Tesorero Municipal presentó su renuncia al cargo con fecha 14 de marzo del año en curso, pues se inscribió como precandidato a la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez en el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, con fecha veinte de marzo se realizó una sesión extraordinaria para hacer del conocimiento del Cabildo la renuncia del Tesorero BERNARDINO WENCESLAO LOPEZ SANTANA, y al tiempo que el Presidente Municipal propuso al C. JOSÉ LUIS SALVADOR AQUINO quien fue nombrado el nuevo Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, a raíz de lo anterior, con fecha 4 de abril del presente año, presentada la documentación correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, pero hasta el día de hoy no ha salido su dictamen favorable por parte de la Secretaría de Finanzas para acceder a las cuentas bancarias institucionales del H. Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, pues posterior a dicho dictamen debemos proceder al cambio de firmas ante las instituciones de crédito que manejan las cuentas del H. Ayuntamiento, razón por la que no es posible realizar los pagos que se nos exigen, pues todos los trámites financieros de nuestro H. Ayuntamiento están suspendidos, sin embargo, en cuanto se concluyan los trámites administrativos correspondientes, daremos cumplimiento conforme lo marca la ley a lo ordenado por este Tribunal.

Con lo anterior pido a este Tribunal Electoral, que se nos conceda una prórroga en cuanto al cumplimiento anexando las documentales correspondientes, debidamente certificadas para acreditar lo manifestado por el suscrito.

Por lo antes expuesto, respetuosamente pido:

ÚNICO Acordar conforme a derecho mi petición.

PROTESTO LO NECESARIO

Es claro y evidente, que de su escrito se deriva que hace manifestaciones tendientes a comprobar que la renuncia de su Tesorero Municipal así como la designación del nuevo integrante de dicho municipio, y que por tal motivo no ha dado cumplimiento, por eso pide que se le prorrogue con más tiempo del establecido.

Para este Tribunal Estatal Electoral, no es justificación, ni mucho menos es suficiente lo vertido para la autoridad responsable, ya que los argumentos esgrimidos en su referido oficio, no es impedimento para llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento con la sentencia de veintidós de marzo del año en que se actúa, es decir, aun cuando la autoridad municipal alegue que no cuenta con los mecanismos para poder realizar el pago adeudado, en razón de los movimientos de los concejales al interior de dicho municipio, ello no es obstáculo suficiente para no acatar el mandamiento judicial decretado.

A mayor abundamiento, con el acuerdo dictado por el pleno de este órgano colegiado, de diez de abril de dos mil trece, se estableció un nuevo plazo de setenta y dos horas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente asunto, es decir, que desde la fecha en que se le notificó, (doce de abril del año que transcurre), a la fecha en que se actúa, han transcurrido más de diez días hábiles, sin que el Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, hayan remitido documentación alguna, tendiente a dar con prontitud, cumplimiento a la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, en vista de lo anterior, es claro que ha transcurrido en exceso el plazo concedido a las responsables, para cubrir el adeudo con el actor.

En este sentido, la omisión o cancelación total del pago de la retribución que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera considerable y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, pues con ello no sólo se afectan el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta, es por ello que a efecto de reparar a la actora en su derecho político electoral violado este tribunal ordenó en la sentencia dictada en el presente asunto el pago de sus dietas, y ante la renuencia de una de las autoridades responsables, estas fueron requeridas mediante acuerdo de diez de abril de dos mil trece, como ya se precisó en líneas anteriores.

En las relatadas circunstancias, se denota que las autoridades municipales responsables no han cumplido lo ordenado por este órgano jurisdiccional, obstaculizando la impartición de justicia y la reparación plena al actor, conducta que es considerada grave si se toma en consideración que la reparabilidad de las violaciones a los

derechos humanos se traduce en que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los; derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor, aun cuando la autoridad responsable nos informe de los acontecimientos al interior del ayuntamiento, ello no impide la protección del derecho que se busca resarcir.

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el deber general de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, incluye el deber de prevenir y reparar en el ámbito interno las violaciones a los mismos, asimismo, ha precisado que la efectividad de los recursos judiciales conlleva asegurar a las víctimas una adecuada reparación (Parágrafo 174 de la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, así como Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que los Estados

incumplen la obligación general de respeto y garantía prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando no adoptan las medidas apropiadas, entre otros aspectos, para reparar la violación a los derechos humanos consagrados en dicho instrumento. En particular, el Comité destaca que la adecuada reparación forma parte de la noción de "recurso efectivo", al señalar que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas en el sentido siguiente: "Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple." (Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes por el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, par. 16).

La importancia de esta norma, implica que cualquier falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte; de las autoridades, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos, estando facultado este Tribunal a remover todo los obstáculos existentes y en su caso tomar todas las medidas necesarias así sean extraordinarias.

De lo anterior, este tribunal concluye, que no ha sido cumplida la resolución dictada el veintidós de marzo del año en curso, en pagar la remuneración que como regidor tiene derecho a percibir el actor en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Bajo ese contexto, lo procedente es **hacer efectivo el apercibimiento decretado** tanto en la sentencia que resolvió el presente juicio ciudadano, como en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil trece, es por ello que **se ordena dar vista a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado**, para que conforme con sus atribuciones proceda a instaurar el procedimiento respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues al actualizarse el referido incumplimiento de las autoridades municipales responsables en la falta de pago de las remuneraciones que como regidor le fueron retenidas al actor Modesto Bernardo Pérez, desde la primera quincena de julio de dos mil once hasta esta fecha, se produce una resistencia al cumplimiento de la sentencia emitida y trae como consecuencia el menoscabo al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo del actor, y que le son protegidos por este tribunal al desempeñar el cargo de regidor para el que fue electo democráticamente.

En consecuencia, adjúntese copias debidamente certificadas de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, y del acuerdo de

requerimiento de diez de abril del año que transcurre y del presente acuerdo plenario para que el Congreso del Estado pueda resolver lo que proceda conforme a derecho.

No obstante que se ordena hacer efectivo el apercibimiento, consistente en darle vista al Congreso del Estado, para que resuelva como en derecho corresponde, debe tomarse en consideración que el cumplimiento de las sentencias es de carácter oficioso y de orden público, es por ello que lo procedente en este momento procesal, es conceder a las autoridades municipales responsables un nuevo plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, para que presenten ante este Tribunal las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la sentencia en cuestión, en cuanto hace al pago de las dietas a que tiene derecho el actor Modesto Bernardo Pérez, **con el apercibimiento** de que en caso de no cumplir con lo anterior, este tribunal removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el pleno de éste órgano jurisdiccional, en esa consideración, y toda vez que son obligaciones del Poder Ejecutivo prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción XV, y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se podrá ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que retenga de las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de dicho municipio, las cantidades que se le ordene para que se paguen, las remuneraciones adeudadas al actor, mismas que serán actualizadas hasta el momento en que se haga el pago efectivo al acreedor, con independencia del procedimiento, que llegue a realizar la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado en seguimiento a lo acordado en estas líneas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (Se transcribe)

A mayor abundamiento, las autoridades municipales responsables al no dar cumplimiento del fallo de este tribunal no nada más desacatan su sentencia sino que también faltan a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además con su actuar quebrantan en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral oaxaqueño, el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan, es por ello que este tribunal debe remover todos los obstáculos o hacerse llegar de todos los medios legales, para el debido cumplimiento de su sentencia y así hacer efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y por oficio, con copia certificada del presente acuerdo plenario a las autoridades responsables, es decir al presidente y tesorero municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, asimismo, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y a la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente acuerdo en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta interlocutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado, para que conforme al ejercicio de sus facultades determine lo procedente, respecto de la autoridad señalada como responsable, es decir Presidente y Tesorero Municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pues no ha colmado el mandato judicial decretado en la sentencia emitida por este tribunal, conforme al CONSIDERANDO SÉPTIMO de este acuerdo plenario.

CUARTO. Se ordena a las autoridades municipales responsables que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que queden notificados del presente acuerdo plenario, presenten ante este tribunal los documentos con los que acrediten haber realizado el pago de la remuneración que como regidor de educación le ha sido retenido al actor Modesto

Bernardo Pérez, en términos del RESOLUTIVO SÉPTIMO de la sentencia que resolvió el presente juicio ciudadano.

QUINTO. Se **apercibe** al presidente y tesorero municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en caso de no cumplir con los puntos de acuerdo que anteceden, este tribunal removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional, en términos de lo señalado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de este acuerdo.

SEXTO. Se ordena al secretario general de este órgano colegiado, que deduzca copias certificadas del presente acuerdo, así como el acuerdo plenario de fecha diez de abril de dos mil trece, en la cual se resolvió el incidente planteado por el actor, respectivamente la cédula de notificación personal de once de abril del año que transcurre, con la cual se le hace saber al impetrante, tal determinación; para que, **vía fax se le remita a la Sala Superior del Tribunal Federal, así mismo por paquetería especializada;** en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de este acuerdo plenario.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este proveído.

[...]"

Al documento mencionado se concede eficacia demostrativa plena, en términos de lo que establecen los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso, c), y 16, párrafos 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con el contenido del acuerdo mencionado y lo solicitado por el enjuiciante en su ocurso de fecha diecisiete de abril del año en curso, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, en la especie, no se actualiza la omisión atribuida al tribunal responsable.

Lo anterior es así, toda vez que, en fecha posterior a la presentación de la demanda del juicio ciudadano en estudio, en específico, el treinta de abril del año en curso, el tribunal responsable dictó el Acuerdo Plenario por el que tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece; y se pronunció en relación a lo solicitado por el actor, sobre hacer efectivo el apercibimiento decretado tanto en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano local de origen, como en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil trece; ordena dar la vista a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, para la instauración del procedimiento respectivo, en contra de las autoridades municipales responsables, por la falta de pago de las remuneraciones que como regidor le fueron retenidas al ahora actor Modesto Bernardo Pérez y realiza pronunciamiento sobre la solicitud de girar atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado para la retención de las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Por tanto no existe la omisión impugnada por el actor en el sentido de que el tribunal responsable, no acordó o emitió resolución respecto de la solicitud contenida en su ocurso de fecha diecisiete de abril del año en curso.

En lo referente al segundo de los actos impugnados, consistente en el retardo injustificado del tribunal responsable para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/12/2013 y la omisión de hacer efectivos los medios de apremio, esta Sala Superior estima que tampoco se actualiza la conducta omisiva imputada al tribunal responsable, por lo siguiente:

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el treinta de abril del año en curso, dictó en el expediente identificado con la clave JDC-12/2013, un Acuerdo Plenario, en el que en relación a las sentencias dictadas en el juicio ciudadano local, tuvo incumplidas las dictadas en el principal y en el incidente de liquidación y aclaración de sentencia.

En relación a la conducta de las autoridades municipales señaladas como responsables en el juicio ciudadano original, consideró que la conducta de incumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral local , era grave, y bajo ese contexto, resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado tanto en la sentencia que resolvió el juicio principal , como en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil trece, y ordenó dar vista a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, para que conforme con sus atribuciones proceda a instaurar el procedimiento respectivo de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al actualizarse el incumplimiento respecto de la falta de pago de las remuneraciones que como regidor le fueron retenidas al actor Modesto Bernardo Pérez, desde la primera quincena de julio de dos mil once hasta la fecha del citado acuerdo.

Asimismo, el tribunal responsable, ordena a las autoridades municipales que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que fueran notificados del acuerdo de mérito, deben presentarle los documentos con los que acreditaran haber realizado el pago de la remuneración que como regidor de educación le ha sido retenido al actor Modesto Bernardo Pérez.

Por otra parte, el mismo tribunal responsable, apercibe al presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en el caso de no cumplir con lo ordenado, y a fin de remover todos los obstáculos para hacer cumplir en su totalidad su sentencia, y con base en la obligación del Poder Ejecutivo prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción XV, y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, podría ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, la retención de las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de dicho municipio, de las cantidades que se le ordene para que se paguen las remuneraciones adeudadas al hoy actor, mismas que serán actualizadas hasta el momento en que se haga efectivo el pago al acreedor.

En tal sentido debe decirse que a juicio de esta Sala Superior, el tribunal responsable no ha sido omiso en adoptar las medidas para hacer cumplir su resolución, en virtud de que tal y como se precisó ha formulado los que requerimientos y apercibimientos necesarios, ello conforme a lo previsto por los artículos 34, 35 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, acorde con las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y toda vez que el Acuerdo Plenario de treinta de abril del año en curso, dictado en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-12/2013, en forma alguna se encuentra desvirtuado en autos respecto de la circunstancia de haber sido

emitido, y el hecho de que en las constancias del expediente en que se actúa obran agregadas la copia de cédula de notificación personal y razón de la misma remitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en las que se hace constar que el referido proveído ha sido notificado al actor por conducto de una de las personas que autorizó para oír y recibir notificaciones en su nombre, en el domicilio señalado para tales efectos, a las catorce horas con cero minutos del día primero de mayo de dos mil trece, llevan a esta Sala Superior a concluir que han quedado subsanadas la omisiones de las que se duele el enjuiciante.

En ese sentido, al no existir ya la materia del asunto que nos ocupa, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha**, de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Modesto Bernardo Pérez.

Notifíquese por **estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; y, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA